



Bacatá., Abril de 2024

**MPC\_0392024**

Honorable Congresista  
**ANDRÉS DAVID CALLE**  
Presidente de la Cámara de Representantes.  
[presidencia@camara.gov.co](mailto:presidencia@camara.gov.co)  
[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)

***Ref,;Concepto Jurídico Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

Reciban un caluroso saludo de resistencia por la vida por parte de la Secretaría Técnica Indígena de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígena (MPC).

Habiendo revisado íntegramente el proyecto de ley, solicitamos sea revisada la redacción del Artículo 5 numeral J y Artículo 25 a saber:

*j) Identidad cultural y étnica. Se reconocen, valoran y reafirman los saberes, tejidos y conocimientos propios de las comunidades étnicas que se desarrollan en el marco del sistema educativo Indígena Propio -SEIP- y de los procesos de etnoeducación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como de las comunidades Rom, para lograr una educación que respete y proteja la riqueza cultural y lingüística de la Nación colombiana.*

*Artículo 25°. Derecho de los pueblos étnicos, Comunidades indígenas, negras afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom a participar en la construcción de los sistemas educativos propios. El Estado reconoce y protege los valores, prácticas, saberes y tejidos sociales, culturales, religiosos, diversidades lingüísticas y espirituales propios de los pueblos, los cuales se garantizarán a través de los sistemas, estrategias y modelos de formación que se adopten con la participación y cooperación de los*



[www.mpcindigena.org](http://www.mpcindigena.org)



# MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

*pueblos y comunidades étnicas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom, conforme a los mecanismos, espacios y estructuras definidas por estas. La regulación de estos sistemas educativos propios no serán objeto de la presente ley. La participación de los pueblos y comunidades indígenas, negras afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom se dará en el marco del derecho a la consulta previa.*

En el contexto de la modificación propuesta a la ley general de educación en Colombia, se plantea la necesidad de abordar de manera específica y diferenciada la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito educativo, Así pues, este concepto tiene por objetivo presentar un concepto jurídico que argumenta a favor de la separación de los artículos relacionados con los pueblos indígenas de aquellos que abordan a otras comunidades étnicas. Se fundamenta en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad cultural consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en la jurisprudencia tanto a nivel interno como regional, específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este concepto jurídico aborda las razones y fundamentos legales que respaldan la necesidad de reconocer y proteger de manera adecuada los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito educativo, en concordancia con los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas.

La separación de los artículos relacionados con los pueblos indígenas y otras comunidades étnicas en la propuesta normativa para la modificación de la ley general de educación responde a la necesidad de reconocer y salvaguardar los derechos particulares y específicos de los pueblos indígenas, los cuales están arraigados en una historia de marginalización y discriminación sistemática. Desde una perspectiva jurídica, esta distinción se fundamenta en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad cultural y étnica, consagrados tanto en el derecho interno como en el derecho internacional de los derechos humanos.

Los pueblos indígenas gozan de un estatus reconocido internacionalmente que les otorga derechos colectivos y diferenciados, los cuales han sido consagrados en diversos instrumentos jurídicos, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la autodeterminación, a la tierra y al territorio, así como el derecho a conservar y promover sus propias culturas, idiomas y tradiciones. Estas disposiciones jurídicas reconocen la singularidad de los pueblos indígenas y establecen obligaciones específicas para los Estados en cuanto a la protección y promoción de sus derechos.



[www.mpcindigena.org](http://www.mpcindigena.org)

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

[secretariatecnica@mpcindigena.org](mailto:secretariatecnica@mpcindigena.org) - [comunicaciones@mpcindigena.org](mailto:comunicaciones@mpcindigena.org)



# MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

La redacción separada de los artículos relativos a los pueblos indígenas se justifica en virtud de la necesidad de garantizar una atención adecuada y diferenciada a las particularidades históricas, culturales y jurídicas de estos pueblos. Agruparlos junto con otras comunidades étnicas podría diluir la especificidad de sus derechos y vulnerar el principio de no discriminación, así como el deber del Estado de asegurar la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en consonancia con los estándares internacionales.

Además, la participación y consulta previa de los pueblos indígenas en la elaboración de políticas y programas educativos son elementos fundamentales para garantizar que estos sean culturalmente pertinentes y respeten la diversidad cultural y lingüística de estos pueblos. Al separar la redacción de los artículos, se facilita una mayor atención y consideración hacia las necesidades y demandas específicas de los pueblos indígenas en el ámbito educativo, lo que contribuye a fortalecer su identidad cultural y étnica dentro del sistema educativo colombiano y a cumplir con las obligaciones jurídicas tanto internacionales como nacionales en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas.

En consonancia con los principios y obligaciones establecidos en instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce la importancia de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a la participación plena y efectiva en todos los asuntos que les conciernen, particularmente en aquellos relacionados con la educación y la preservación de su identidad cultural. Estos instrumentos internacionales subrayan la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar su desarrollo integral, en línea con el principio de igualdad sustantiva y el respeto a su autonomía y autodeterminación. Por lo tanto, la separación de los artículos relativos a los pueblos indígenas en la legislación educativa colombiana es coherente con estos estándares internacionales y representa un paso significativo hacia la implementación efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto educativo.

Por Otro lado, a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respalda la importancia de reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito educativo. En casos como el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay" y el "Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua", la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos territoriales, culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas,



[www.mpcindigena.org](http://www.mpcindigena.org)

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

[secretariatecnica@mpcindigena.org](mailto:secretariatecnica@mpcindigena.org) - [comunicaciones@mpcindigena.org](mailto:comunicaciones@mpcindigena.org)



incluyendo su derecho a la educación en el marco de su identidad cultural y en su propio idioma. Esta jurisprudencia reconoce la importancia de una educación intercultural y bilingüe que responda a las necesidades y realidades específicas de los pueblos indígenas, así como el deber del Estado de consultar de manera efectiva a estos pueblos en la formulación e implementación de políticas educativas que les afecten. Por lo tanto, la separación de los artículos relacionados con los pueblos indígenas en la ley de educación colombiana encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte IDH, en aras de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de estos pueblos en el ámbito educativo.

Por otro lado, de cara al Artículo 42:

*Artículo 42°. Modifíquese el Artículo 36 del Estatuto Orgánico de Presupuesto así: El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: (...) una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos y el Sistema Educativo Indígena Propio (...). En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificados según lo determine el Gobierno. En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.*

Es fundamental la creación de una sección presupuestal específica para el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) dentro del presupuesto general del Estado por diversas razones de índole jurídica, social y política que aseguran la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en materia de educación.

En primer lugar, la creación de una sección presupuestal dedicada al SEIP refleja el reconocimiento del Estado colombiano de la importancia de garantizar una educación inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural, lingüística y étnica de la nación. Este reconocimiento está respaldado por diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece el derecho de los pueblos indígenas a impartir educación en su propia lengua y de acuerdo con sus métodos culturales.

En segundo lugar, la creación de una sección presupuestal específica para el SEIP permite una asignación de recursos adecuada y suficiente para atender las necesidades educativas particulares de las comunidades indígenas. Esto incluye la contratación de personal docente capacitado en la enseñanza intercultural bilingüe, el desarrollo de materiales educativos





# MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

culturalmente relevantes y la implementación de programas educativos que respeten y promuevan la cosmovisión y los saberes propios de los pueblos indígenas.

Además, esta medida contribuye a fortalecer la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ámbito educativo, al permitirles participar activamente en la elaboración y ejecución de políticas y programas educativos que respondan a sus necesidades y aspiraciones. Esto está en consonancia con el derecho a la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en todos los asuntos que les conciernen, tal como lo establecen diversos instrumentos jurídicos internacionales y la jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos.

En resumen, la creación de una sección presupuestal específica para el SEIP es fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos educativos de los pueblos indígenas en Colombia, así como para avanzar en la construcción de una sociedad más inclusiva, equitativa y respetuosa de la diversidad cultural y étnica.

De la misma manera lo que se busca con este artículo es generar un traslado de sumas específicas que permiten el funcionamiento del sistema de educación indígena propia, basados en el decreto 111 de 1996 en su artículo 86 que permite el traslado de funciones y recursos previa aprobación del congreso de la república, en Colombia los pueblos indígenas son alrededor del 4% del total de la población colombiana, por ende reconocidos en el marco del estado colombiano, se han realizado las acciones de reconocimiento de sus sistemas de conocimiento propio, como un órgano del presupuesto general de la nación, permitirá que los recursos asociados a la educación siendo estos los que fortalecen el sistema de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta los recursos del SGP y Recurrentes del PGN se puede estimar que ascienden a 1.470 Billones anualmente, más la suma de la UAPA que son cerca de 74 mil millones aproximadamente teniendo en cuenta el PGN 2024, estos recursos buscan de manera consecuente poner en funcionamiento el SEIP como sistema que permita la educación con enfoque diferencial en los pueblos y organizaciones indígenas.

Basados en lo anterior lo que busca es un traslado de recursos recurrentes que permitan el funcionamiento sin alterar de manera significativa los recursos asociados a la educación, busca generar transparencia y acciones que permitan identificar los recursos disponibles dada la población y los factores asociados a la educación que se realiza en los diferentes territorios indígenas, ello permite diferenciar de manera transparente de acuerdo al decreto 111 de 1996 o el estatuto orgánico del presupuesto.

Esto significa que la suma de costos asociados a la educación no se altera ni se modifican en su asignación, solo se busca de manera gradual y progresiva conforme lo establece la norma y teniendo en cuenta el decreto 1953 de 2014 que pone en funcionamiento los territorios indígenas, se puedan relacionar en el marco del PGN del sector educación asociados al ministerio de educación. Este proceso se ha realizado de manera similar en las competencias



[www.mpcindigena.org](http://www.mpcindigena.org)

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

[secretariatecnica@mpcindigena.org](mailto:secretariatecnica@mpcindigena.org) - [comunicaciones@mpcindigena.org](mailto:comunicaciones@mpcindigena.org)



# MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

de traslados y funciones de las entidades estatales al Ministerio de la Igualdad y la equidad vista en el decreto 1075 de 2023.

Sobre el proceso de del crecimiento de la base, así mismo como lo establece el mecanismo del MFMP y MGMP se tendrán en cuenta los recursos asociados a la educación conforme lo establece el ministerio de hacienda y crédito público y el departamento nacional de planeación, como todas las entidades del orden nacional deberán programar de acuerdo a las asignaciones en los POAI que se establecen para el funcionamiento del estado colombiano y sus diferentes entidades, este mismo caso sucede con el SEIP conforme a su evolución y gradualidad, deberá el MEN junto con la CONTCEPI programar de manera gradual y progresiva los recursos para funcionamiento y asociados a los estándares de la educación.

En síntesis, estos artículos no alteran la asignación de los recursos de la educación, buscan poner en disposición los recursos disponibles de manera directa a los territorios indígenas que permitan el desarrollo de los modelos educativos propios conforme son reconocidos en el Estado colombiano. Para que puedan ser diferenciados y asociados al sistema, permitirán conocer con transparencia y garantía de ejecución por los entes territoriales indígenas que de manera voluntaria accedan a ser integrantes del sistema, por ello no altera el recurso asociado ni suprime las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, permite la identificación y asignación consecuente de los recursos asociados al sistema.

En consecuencia, la libertad de configuración legislativa, si bien es un principio fundamental en el Estado de Derecho, encuentra límites claros cuando se trata de derechos fundamentales, especialmente aquellos que involucran a comunidades étnicas y sus derechos colectivos, como el derecho a la consulta previa. La consulta previa es un derecho reconocido internacionalmente, consagrado en instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La consulta previa es esencial cuando las decisiones legislativas o administrativas puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, ya que les brinda la oportunidad de participar en la toma de decisiones que afectarán sus vidas, culturas y territorios. Este proceso implica el diálogo de buena fe entre el Estado y los pueblos indígenas para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable sobre medidas que les conciernen.

En el caso específico de la creación de una sección presupuestal para el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), esta medida debe ser entendida como una decisión que afecta directamente los derechos de los pueblos indígenas en materia de educación y autonomía cultural. Por lo tanto, la consulta previa con las comunidades indígenas, realizada en el marco de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación para la Educación de los Pueblos Indígenas (CONTCEPI) y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas



[www.mpcindigena.org](http://www.mpcindigena.org)

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

[secretariatecnica@mpcindigena.org](mailto:secretariatecnica@mpcindigena.org) - [comunicaciones@mpcindigena.org](mailto:comunicaciones@mpcindigena.org)



# MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

(MPC), es imperativa para asegurar que la creación de esta sección presupuestal sea conforme a los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos.

La libertad de configuración legislativa no puede ser utilizada como excusa para ignorar o menoscabar el derecho de consulta previa de los pueblos indígenas. Más bien, ambas dimensiones deben coexistir de manera armónica, reconociendo que la toma de decisiones legislativas debe realizarse de manera inclusiva y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas. Por lo tanto, la creación de una sección presupuestal para el SEIP debe ser entendida como resultado de un proceso de consulta previa con las comunidades indígenas, en el cual se garantice su participación activa y significativa en la toma de decisiones que les afectan directamente. Esto asegurará que la medida sea legítima, efectiva y respetuosa de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia.

Anexos:

1. Acta de sesión ampliada de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas Decreto 1397 de 1996 junto con la Comisión nacional del Trabajo y Concertación de la Política Educativa de los Pueblos Indígenas del 28 de noviembre al 01 de diciembre del 2023.

Sin otro en particular,



**PAULO ESTRADA ASITO - AÑOKAZI**

Secretario Técnico Indígena

Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC

Decreto 1397 de 1996



[www.mpcindigena.org](http://www.mpcindigena.org)

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

[secretariatecnica@mpcindigena.org](mailto:secretariatecnica@mpcindigena.org) - [comunicaciones@mpcindigena.org](mailto:comunicaciones@mpcindigena.org)